

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **La CIDH valora la decisión de Texas de suspender la aplicación de la pena de muerte de Melissa Lucio en Estados Unidos.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) valora la decisión del Tribunal de Apelación Penal de Texas de suspender la aplicación de la pena de muerte a Melissa Lucio, beneficiaria de medidas cautelares, en Estados Unidos. Según informes oficiales, el Tribunal intervino dos días antes de la fecha de ejecución, fijada para el 27 de abril de 2022. La decisión del Tribunal de Apelación Penal de Texas suspende la aplicación de la pena de muerte de Melissa Lucio y ordena a un tribunal de primera instancia que revise cuatro reclamaciones específicas para determinar si concede un nuevo juicio: que la condena se basa en el uso por parte del Estado de falsos testimonios que carecen de validez científica, que las nuevas pruebas científicas socavan su condena, que el Estado cometió una violación de los estándares establecidos al suprimir información favorable a Lucio y que ella es realmente inocente. Por su parte, la Junta de Indultos y Libertad Condicional de Texas indicó mediante un comunicado de prensa que no haría una recomendación de clemencia en este momento a la luz del fallo del Tribunal de Apelación Penal. El 18 de febrero de 2022, la CIDH aprobó la Resolución 10/2022, otorgando medidas cautelares a favor de Melissa Lucio, por considerar que enfrentaba un grave y urgente riesgo de sufrir un daño irreparable a sus derechos en Estados Unidos. Esta medida cautelar está vinculada a la petición 2227-21. La solicitud de medida cautelar indicaba que Melissa Lucio fue juzgada y condenada por la muerte accidental de su hija, alegándose que no tuvo una defensa adecuada y que el tribunal de primera instancia excluyó pruebas testimoniales críticas, las cuales habrían presentado pruebas esenciales para su defensa. Asimismo, se indicó que Melissa Lucio se encuentra recluida en Texas en el corredor de la muerte, en régimen de aislamiento, hace 14 años, lo que ha dañado irremediablemente su bienestar físico, psicológico y emocional. Cabe resaltar que la señora Lucio tiene capacidades cognitivas limitadas, depresión y trastorno de estrés postraumático, aspectos que la habrían dejado aún más vulnerable al trauma agudo e inherente al confinamiento solitario bajo sentencia de muerte. Además, se señaló que la señora Lucio es sobreviviente de violencia de género. La situación de Melissa Lucio fue presentada ante el sistema de peticiones y casos de la CIDH, a través de la petición 2227-21, en la que se alega violaciones a diferentes artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sobre los derechos de Melissa Lucio a un juicio justo y al debido proceso. Al respecto, la Comisión continuará con el análisis de las alegadas violaciones, bajo la normativa vigente para el Sistema de Casos y Peticiones. La CIDH llama a Estados Unidos a eliminar la pena de muerte, o en su defecto, a imponer una moratoria sobre las ejecuciones como un paso hacia su abolición gradual. Al tiempo que, recuerda las principales preocupaciones señaladas en el informe "La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: De restricciones a abolición": el riesgo de ejecutar a personas inocentes, la arbitrariedad e injusticia en la aplicación de esta pena, y el trato inhumano que caracteriza la permanencia en el corredor de la muerte. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.
- **CIDH publica acuerdo de solución amistosa en la Petición 1287-19, sobre falta de garantías en participación política en Guatemala.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comunica su decisión de aprobar y publicar el acuerdo de solución amistosa de la Petición 1287 - 19, Zury Ríos Sosa, de Guatemala a través de su Informe de Homologación No. 61/22. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la ausencia de garantías para la participación política de Roberto Molina Barreto y Zury Mayte Ríos Sosa quienes, en el 2019, se postularon a las elecciones presidenciales sin poder participar porque los organismos internos se negaron a aceptar la inscripción de

su candidatura, pese cumplir con los requisitos habilitantes para postular a un cargo de elección popular. En agosto de 2021, se dio inicio formal al procedimiento de solución amistosa, que culminó con la firma de un acuerdo en diciembre de ese mismo año, mediante el cual el Estado reconoció las obligaciones que le corresponden en relación con las garantías del derecho humano de participación política establecidas tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de las cuales, el ejercicio de dicho derecho universal no puede limitarse o restringirse por ningún motivo, partiendo de la igualdad de derechos que le asiste a los hombres y mujeres para participar e involucrarse en la vida política de la nación, siempre y cuando se cumplan los requisitos habilitantes, que deberán ser calificados por las entidades correspondientes, previo a participar a un cargo de elección popular. El Estado se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes en: 1) el reconocimiento del derecho humano de participación política de las solicitantes y la improcedencia de límites o restricciones al mismo 2) realizar 2 campañas de sensibilización a través de la Comisión Presidencial para la Paz y los Derechos Humanos para promover la igualdad en la participación política de las mujeres 3) realizar 2 foros con las distintas instituciones educativas, privadas y públicas, a efecto de fomentar la igualdad en la participación política de las mujeres. En el Informe de Solución Amistosa 61/22, se valoró la cláusula declarativa de reconocimiento de responsabilidad y en vista de que las partes decidieron diferir el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa con posterioridad a su homologación por parte de la Comisión, se continuará con el seguimiento de la implementación de las medidas de no repetición acordadas, hasta su cumplimiento total y de conformidad con los plazos establecidos en el cronograma diseñado por las partes para tal fin. La CIDH valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar una solución amistosa que resultó compatible con el objeto y fin de la Convención y saluda los esfuerzos realizados por el Estado para acudir a este mecanismo de resolución alternativo de conflictos al tiempo que le invita a seguir utilizando para otros asuntos en trámite ante el sistema de peticiones y casos individuales. Asimismo, congratula a la parte peticionaria y valora sus esfuerzos para participar en la negociación e impulso de este acuerdo. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (CIJ/Diario Judicial):

- **Aumentan las denuncias por violencia doméstica.** La Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD) atendió durante el año pasado 8741 denuncias por violencia doméstica, un 18% más que en 2020. Asimismo, recibió 7339 consultas informativas, un 36% más que el año anterior. De acuerdo con el nuevo Informe Estadístico 2021 publicado por la OVD, la violencia doméstica no distingue sexos en la primera infancia (0 a 10 años), registrándose proporciones similares de niñas y niños afectados. Sin embargo, la relación de mujeres afectadas por cada varón aumenta considerablemente a medida que van creciendo, llegando a una proporción máxima de casi 14 a 1 en la franja etaria de 22 a 29 años. A partir de entonces, esta proporción decrece. Así, entre los 40 y los 49 años la relación es de 8 mujeres afectadas por cada varón y, para las adultas mayores, es de aproximadamente 3 a 1. En promedio, a lo largo de la vida, hay 3,5 mujeres afectadas por violencia doméstica por cada varón. Según el informe, entre las personas afectadas 44% tiene un nivel socioeconómico bajo; 17%, medio-bajo; 26%, medio, y 13%, medio-alto. Desagregando su ubicación geográfica dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un 13% proviene de la Comuna 8 (Villa Soldati, Villa Riachuelo y Villa Lugano), 11% de la Comuna 4 (La Boca, Barracas, Parque Patricios y Pompeya), 11% de la Comuna 1 (Retiro, San Nicolás, Puerto Madero, San Telmo, Montserrat y Constitución) y 9% de la Comuna 7 (Flores y Parque Chacabuco). De las 9522 personas que fueron denunciadas, 77% son varones y 23% mujeres. El grupo con más personas denunciadas es el de varones entre 22 y 49 años (59%). También hubo 16 niñas y niños denunciados (de 12 a 14 años de edad) por este tipo de hechos. El vínculo de pareja es el más usual entre las personas afectadas y las denunciadas (49%), seguido por el de tipo filial (34%). A su vez, dentro del vínculo de pareja, el 67% de los casos corresponde a exparejas, 17% a convivientes, 13% a cónyuges y 3% a novias/os. La violencia psicológica estuvo presente en el 97% de las evaluaciones de riesgo de las personas afectadas, la simbólica en el 55%, la física en el 52%, la de tipo ambiental en el 33%, la económica y patrimonial en el 30%, la social en el 13% y la sexual en el 10%. Del total de casos atendidos por la OVD en 2021, 99,5% tuvo derivaciones a la Justicia Nacional en

lo Civil; 17%, a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional; 69%, a la Justicia Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, y 37% al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (GCBA). Asimismo, se derivaron 584 casos al Programa Proteger (GCBA) y 24 casos a la Justicia Nacional de Menores. La mitad de las niñas, niños y adolescentes atendidos se encontraban en situaciones de altísimo o alto riesgo. La Justicia Nacional en lo Civil dispuso 29.416 medidas de protección en los casos derivados por la OVD. En 7 de cada 10 casos se ordenó la prohibición de acercamiento y de contacto. Para ver el informe completo, ingrese en <http://www.ovd.gov.ar/ovd/verNoticia.do?idNoticia=5872>. Para denunciar hechos de violencia doméstica, casos de trata de personas con fines de explotación sexual y/o de explotación de la prostitución, diríjase a Lavalle 1250, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos los días, las 24 horas. Para saber más: www.ovd.gov.ar **Acerca de la OVD**. La Oficina de Violencia Doméstica es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que funciona las 24 horas, todos los días del año. Profesionales de la abogacía, la psicología, el trabajo social y la medicina, integran equipos interdisciplinarios que reciben las denuncias por situaciones de violencia doméstica en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del relato de las personas afectadas y/o terceras personas, labran un acta, evalúan el nivel de riesgo y confeccionan un informe médico si es necesario constatar lesiones. Una vez finalizada la entrevista y realizada la derivación correspondiente (judicial y no judicial), desde la OVD se realiza un seguimiento de la actividad judicial desplegada a partir de la recepción de la denuncia.

- **Condena histórica por transfemicidio.** El Tribunal Penal N° 1 de Posadas condenó, por mayoría, a un hombre a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio calificado por el vínculo, por el odio a la identidad de género y su expresión y por femicidio. El hecho ocurrió en 2016, cuando la víctima fue hallada sin vida dentro de una fosa en una estación de servicio abandonada de la capital provincial, luego de ser asesinada a golpes. El juicio fue histórico para la provincia y marca un precedente importante a nivel nacional. Martín Rau, a cargo del Ministerio Público Fiscal, también coincidió con el pedido de condena a prisión perpetua por homicidio cuadruplicado agravado por la relación de pareja, por odio a la identidad de género, con alevosía y femicidio". En los fundamentos, el juez Ángel Dejesus Cardozo señaló el vínculo afectivo que unía a la víctima y el condenado. En el causa también se acreditó que la víctima "se sentía mujer" y "desde muy chiquita, era una nena". "Está fehacientemente acreditado que el encartado ha demostrado su desprecio hacia la identidad de género elegida y vivenciada por la víctima, mediante agresiones verbales y físicas, durante todo el tiempo que mantuvo su relación de pareja", añadió. Según consta en la causa, el condenado tenía "sesgos de personalidad transodiante" y era "particularmente violento y agresivo, únicamente con mujeres trans". A su vez, la magistrada Marcela Alejandra Leiva aclaró que "no existe ninguna duda que E.R., era una persona que se autopercibía como mujer trans, con lo cual, el juzgamiento del presente caso debe ser analizado, por mandato constitucional y convencional, con la debida perspectiva de género y de disidencias sexuales". "En los delitos de odio se produce un efecto comunicativo intimidante. Se produce una lesión social además de una víctima individual, también a otros miembros de la comunidad a la que la víctima del delito por odio pertenecía, en este caso la comunidad trans", detalló la jueza. Según consta en la causa, el condenado tenía "sesgos de personalidad transodiante" y era "particularmente violento y agresivo, únicamente con mujeres trans". La sentenciante concluyó que el condenado nunca agredió a otras trabajadoras mujeres cis-género que también eran amigas de la víctima, ni a la madre de ella que muchas veces intervino en discusiones donde el imputado la insultaba y golpeaba.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: reconocen, por principio de favorabilidad, pensión de sobrevivientes a madre de soldado.** La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional determinó que una ciudadana tiene derecho a que el Ministerio de Defensa le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes que ella reclama, bajo los beneficios previstos en el Régimen General de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993, en su condición de madre de un soldado conscripto que falleció en actividad. En el caso se comprobó que el soldado cotizó más de 26 semanas y que su madre dependía económicamente de él. Es decir, se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el contenido original de la Ley 100 de 1993 (artículo 46). La Corte precisó, con fundamento en la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, que los beneficiarios de las personas vinculadas a las fuerzas militares, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, que fallezcan simplemente en actividad y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general de seguridad social, artículos 46, 47 y 48, teniendo en cuenta las modificaciones que introdujo posteriormente la Ley 797 del 2003 (M. P. Alberto Rojas Ríos).

Ecuador (Diario Constitucional):

- **Corte Suprema fija los presupuestos para que una unión de hecho genere efectos jurídicos.** La Corte Suprema de Ecuador fijó los presupuestos que deben concurrir para que una unión de hecho genere efectos jurídicos y nazca una comunidad de bienes entre los convivientes, al referirse al caso de un hombre, en representación de su madre fallecida, que solicitó el reconocimiento de la unión de hecho entre ella y el hombre con quien convivió por más de 28 años. La Corte sostiene que el ordenamiento constitucional vigente describe una gama de derechos y libertades inherentes a las personas. Como parte de dichas libertades, reconoce a la familia en sus diversos tipos, la cual debe ser protegida por el Estado pues constituye el núcleo fundamental de la sociedad; por ello, la nación se obliga a garantizar condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. En ese sentido, explica que las familias son libres de constituirse mediante vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Constitución. Enseguida, precisa que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por un lapso de tiempo de al menos dos años, bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. En consecuencia, dicha unión gozará del reconocimiento que ampara a las familias unidas por vínculo matrimonial y dará origen a una sociedad de bienes, la que podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier momento, pues, en caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica si ha transcurrido el plazo referido desde el inicio de esta. En el caso sub lite, la madre del demandante y el demandado convivieron por más de 28 años, de forma estable y continua, compartiendo un plan de vida común, requisitos esenciales para que los juzgadores califiquen su relación como una de hecho que debe ser amparada por el ordenamiento jurídico, merecedora de igual protección y amparo que una familia unida por el vínculo matrimonial.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en los asuntos acumulados C-451/19 y C-532/19 Subdelegación del Gobierno en Toledo (Residencia de un miembro de la familia — Insuficiencia de recursos).** Se presume la existencia de una relación de dependencia que puede justificar la concesión de un derecho de residencia derivado al progenitor, que no es nacional de la UE, de un ciudadano de la Unión menor de edad cuando ese progenitor convive de manera estable con el otro progenitor, ciudadano de la Unión, de dicho menor. Esa relación de dependencia existe cuando un menor de edad, ciudadano de la Unión, se ve obligado a abandonar el territorio de la Unión para seguir a su progenitor, que no es nacional de la UE y que también se ve obligado a abandonar ese territorio como consecuencia de la denegación de un derecho de residencia derivado a su otro hijo menor, que no es nacional de la UE XU (asunto C-451/19), nacido el 19 de septiembre de 2001 en Venezuela, vive desde el año 2004 en España con su madre, también de nacionalidad venezolana y que tiene atribuida la custodia exclusiva de su hijo. La madre de XU es titular de una tarjeta de residencia expedida por las autoridades españolas. En 2014 contrajo matrimonio en España con un ciudadano español que nunca ha ejercido su libertad de circulación dentro de la Unión. La pareja, que convive en un pueblo de Toledo, tuvo en 2009 un hijo, de nacionalidad española. En septiembre de 2015, el padrastro presentó una solicitud para que XU obtuviera una tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión. Las autoridades españolas denegaron la solicitud porque el padrastro de XU no había demostrado disponer de recursos suficientes para sí y para los miembros de su familia, con el fin de no convertirse en una carga para el sistema de asistencia social. El recurso del padrastro de XU contra esta decisión fue estimado. El 25 de septiembre de 2015, QP, nacional peruano (asunto C-532/19) contrajo matrimonio con una ciudadana española que nunca ha ejercido su libertad de circulación dentro de la Unión. QP y su esposa son padres de una hija, de nacionalidad española, nacida el 11 de agosto de 2012. QP presentó una solicitud de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, adjuntando, en particular, el contrato laboral indefinido de su esposa así como recibos de nómina. Esta solicitud fue denegada debido a que QP tenía antecedentes penales en España (dos condenas por el delito de conducción de un vehículo sin permiso de conducir y una tercera por el delito de conducción en estado de embriaguez) y a que su esposa no disponía de recursos económicos suficientes para sí y para los miembros de su familia. El recurso de QP contra esta decisión fue estimado. La Subdelegación del Gobierno en Toledo interpuso sendos recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha contra las sentencias de los juzgados de primera instancia que estimaron los respectivos recursos contencioso-administrativos interpuestos por XU y QP contra las

resoluciones administrativas por las que se denegaba la obtención, en favor de estos nacionales de terceros países, de una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha alberga dudas sobre la conformidad con el Derecho de la Unión del automatismo de la práctica administrativa española, así como sobre los efectos de esta práctica en los ciudadanos de la Unión, que podrían verse obligados a abandonar el territorio de la Unión a causa de la existencia de una relación de dependencia entre ellos y los miembros de sus familias que no son nacionales de la UE. Se pregunta si ello es compatible con el Derecho de residencia derivado que, según el Tribunal de Justicia, debe reconocerse, en situaciones muy específicas, a quienes no son nacionales de la UE, con el fin de evitar que el ciudadano de la UE se vea privado del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por el estatuto de ciudadano de la Unión, lo que sucedería si se viera obligado a abandonar el territorio de la UE para seguir al miembro de su familia no nacional de la UE al que se ha denegado ese derecho. Por ello el tribunal español decidió formular al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial al respecto. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia, reiterando su respuesta a ese mismo tribunal español en su sentencia Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real (Cónyuge de un ciudadano de la Unión), declara que el Derecho de la Unión se opone a que las solicitudes de reagrupación familiar sean denegadas sin haberse examinado si, entre el ciudadano de la Unión y el miembro de su familia existe una relación de dependencia que, en caso de que se deniegue a este último la concesión de un derecho de residencia derivado, podría obligar al ciudadano de la Unión a abandonar el territorio de la Unión. También confirma que esta relación de dependencia no existe por el mero hecho de que el ciudadano de la Unión y su cónyuge que no es nacional de la UE estén obligados a vivir juntos en virtud de las obligaciones que dimanar del matrimonio según el derecho del Estado miembro del que el ciudadano de la Unión es nacional y en el que se contrajo el matrimonio. Por otra parte, cuando el ciudadano de la Unión es menor de edad (como en el caso de la hija de QP), la apreciación de la existencia de una relación de dependencia que puede justificar la concesión al progenitor, que no es nacional de la UE, de ese menor de un derecho de residencia derivado debe basarse en la toma en consideración, en interés superior del menor, del conjunto de circunstancias del asunto. El Tribunal de Justicia subraya que, cuando dicho progenitor convive de manera estable con el otro progenitor, ciudadano de la Unión, de ese menor, esa relación de dependencia se presume salvo prueba en contrario. En efecto, cuando el ciudadano de la Unión menor convive de manera estable con sus dos progenitores y, por tanto, estos comparten diariamente la guardia y custodia así como la carga legal, afectiva y económica del citado menor, la relación de dependencia puede presumirse, y ello al margen de que el otro progenitor disponga, como nacional del Estado miembro en cuyo territorio está establecida esa familia, de un derecho incondicionado a permanecer en el territorio de ese Estado miembro. Ello no obsta para que, incluso en tal caso, los Estados miembros puedan denegar, en determinadas circunstancias, la concesión de un derecho de residencia derivado a dicho progenitor que no es nacional de la UE por motivos relacionados con el mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad pública. A continuación, el Tribunal de Justicia declara que existe una relación de dependencia que puede justificar la concesión de un derecho de residencia derivado en favor del hijo menor de edad que no es nacional de la UE, del cónyuge, que tampoco es nacional de la UE, de un ciudadano de la Unión que nunca ha ejercido su libertad de circulación (como era el caso de XU en ese momento), cuando de la relación entre ese ciudadano de la Unión y su cónyuge ha nacido un hijo, ciudadano de la Unión que nunca ha ejercido su libertad de circulación (como el medio hermano de XU), y este último se vería obligado a abandonar el territorio de la Unión si el hijo menor que no es nacional de la UE se viera forzado a abandonar el territorio del Estado miembro de que se trata. En efecto, el progenitor que no es nacional de la UE y que reside con el hijo menor que tampoco es nacional de la UE podría verse obligado a acompañar a este último, lo que también podría obligar a abandonar dicho territorio a su hijo menor ciudadano de la Unión.

- **Sentencia en el asunto C-179/21 Victorinox. Un comerciante que ofrece, en sitios de Internet como Amazon, un bien que no ha producido él mismo debe informar al consumidor sobre la garantía del productor si utiliza esta como un elemento central o decisivo de su oferta.** La sociedad *absolut's —bikes and more— GmbH & Co. KG* (en lo sucesivo, «*absolut's*») ofrecía a la venta, en la plataforma de comercio electrónico Amazon, el producto de un fabricante suizo. La página web Amazon que presentaba dicha oferta no contenía ninguna información sobre garantía alguna que ofreciera la empresa *absolut's* o un tercero, sino que incluía, en una rúbrica titulada «Información técnica adicional», un enlace a través del cual el usuario podía acceder a una ficha de información confeccionada por el productor. Al entender que *absolut's* no proporcionaba información suficiente sobre la garantía ofrecida por el productor, una sociedad competidora ejerció, basándose en la normativa alemana relativa a la competencia desleal, una acción dirigida a que la empresa *absolut's* cesara de realizar tales ofertas. Habiendo llegado el asunto al *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), este último albergó dudas acerca de

si, en virtud de la Directiva sobre los derechos de los consumidores, 1 un comerciante que se encuentre en la situación de absoluto está obligado a informar al consumidor sobre la existencia de la garantía comercial propuesta por el productor. Dicho órgano jurisdiccional se pregunta sobre el alcance de tal obligación y sobre las condiciones en las que esta surge. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que, con arreglo a la Directiva sobre los derechos de los consumidores, todo comerciante está obligado a facilitar al consumidor información precontractual sobre la garantía comercial del productor cuando el consumidor tenga un interés legítimo en obtener dicha información para tomar la decisión de vincularse contractualmente con el comerciante. El Tribunal de Justicia considera también que esta información debe ser exhaustiva en cuanto se refiere a las condiciones de aplicación y ejecución de la expresada garantía, de modo que se permita al consumidor tomar tal decisión. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, por lo que respecta a la cuestión de si el comerciante está obligado a informar al consumidor sobre la existencia de una garantía comercial del productor, el Tribunal de Justicia precisa que, cuando el objeto del contrato se refiera a un bien fabricado por una persona distinta del comerciante, dicha obligación debe abarcar toda información esencial relativa a ese bien para que el consumidor pueda decidir si desea vincularse contractualmente con el comerciante. Según el Tribunal de Justicia, dicha información engloba las principales características del bien, así como, en principio, todas las garantías intrínsecamente vinculadas a este, incluida la garantía comercial propuesta por el productor. No obstante, el Tribunal de Justicia señala que, si bien la comunicación de información sobre la garantía comercial del productor garantiza al consumidor un nivel elevado de protección, una obligación incondicional de facilitar tal información en cualquier circunstancia parece desproporcionada. En efecto, ello obligaría a los comerciantes a realizar un trabajo considerable de recopilación y actualización de datos concernientes a tal garantía, pese a no tener necesariamente una relación contractual directa con los productores y a que la cuestión de la garantía comercial de los productores no es materia, en principio, del contrato que pretenden celebrar con el consumidor. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia considera, en la apreciación del equilibrio entre un elevado nivel de protección de los consumidores y la competitividad de las empresas, que el comerciante solo está obligado a facilitar al consumidor información precontractual sobre la garantía comercial del productor si el consumidor tiene un interés legítimo en obtener dicha información para tomar la decisión de vincularse contractualmente con el comerciante. Por consiguiente, esta obligación del comerciante surge, no por el mero hecho de la existencia de dicha garantía, sino por la presencia de tal interés legítimo del consumidor. A este respecto, el Tribunal de Justicia indica que este interés queda acreditado cuando el comerciante utiliza la garantía comercial del productor como un elemento central o decisivo de su oferta, en particular cuando la utiliza como argumento de venta para mejorar de este modo la competitividad y el atractivo de su oferta frente a las ofertas de sus competidores. El Tribunal de Justicia añade que, para determinar si la garantía comercial del productor constituye un elemento central o decisivo de la oferta del comerciante, es preciso tener en cuenta el contenido y la configuración general de la oferta en relación con el bien en cuestión, la importancia, en tanto que argumento de venta o argumento publicitario, de la mención de la garantía comercial del productor, el lugar que ocupa dicha mención en la oferta, el riesgo de error o de confusión que dicha mención pueda inducir en el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz con respecto a los distintos derechos de garantía que pueda ejercer o a la identidad real del garante, la presencia o no en la oferta de explicaciones relativas a otras garantías vinculadas a los bienes y cualquier otro factor que pueda determinar una necesidad objetiva de protección del consumidor. En segundo lugar, por lo que respecta a la cuestión de qué información debe proporcionarse al consumidor en materia de «condiciones» de la garantía comercial del productor, 4 el Tribunal de Justicia considera que el comerciante está obligado a facilitar al consumidor, al objeto de responder al interés legítimo de este último en obtener información sobre la garantía comercial del productor para poder tomar su decisión de vincularse contractualmente con el comerciante, toda la información relativa a las condiciones de aplicación y ejecución de la garantía comercial de que se trate. Además de la duración y el alcance territorial de la garantía, mencionados expresamente en el artículo 6, apartado 2, segundo guion, de la Directiva sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, 5 esa información puede indicar no solo el lugar de reparación en caso de daños o las eventuales restricciones de garantía, sino también, en función de las circunstancias, el nombre y la dirección del garante.

- **Sentencia en el asunto C-83/20 BPC Lux 2 y otros.** La normativa portuguesa en la que se basa la medida de resolución del Banco Espírito Santo es compatible con el derecho de propiedad. Al transponer solo parcialmente la Directiva sobre reestructuración y resolución de entidades de crédito antes de la expiración del plazo de transposición, Portugal no ha comprometido gravemente la consecución del resultado prescrito por aquella. El Banco Espírito Santo SA (en lo sucesivo, «BES») era una de las principales entidades de crédito del sistema bancario portugués. Debido a su situación financiera y al

riesgo serio y grave de incumplimiento de sus obligaciones, dicha entidad de crédito fue objeto de una decisión de resolución adoptada por el Banco de Portugal el 3 de agosto de 2014 (en lo sucesivo, «medida de resolución»). Esta medida, adoptada sobre la base de la normativa nacional en materia de resolución de entidades de crédito, 1 en su versión modificada por un Decreto-ley de 1 de agosto de 2014, 2 entrañó la creación de un banco-puente, Novo Banco SA, al que se transfirieron determinados activos, pasivos, elementos fuera de balance y activos gestionados por el BES. Las recurrentes en el litigio principal (en lo sucesivo, «BPC Lux 2 y otros») son titulares de obligaciones subordinadas emitidas por el BES. Massa Insolvente poseía, directa e indirectamente, participaciones en el capital social del BES. Ante los órganos jurisdiccionales nacionales de lo contencioso-administrativo, BPC Lux 2 y otros y Massa Insolvente impugnaron la medida de resolución y, en este contexto, alegaron, en particular, que dicha medida fue adoptada infringiendo el Derecho de la Unión. BPC Lux 2 y otros y Massa Insolvente interpusieron dos recursos de casación ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo portugués, que albergaba dudas sobre la compatibilidad de la normativa nacional en la que se había basado la adopción de la medida de resolución del BES con el Derecho de la Unión, en particular con la Directiva 2014/59 3 y con el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), 4 debido a la falta de transposición de toda una serie de prescripciones enunciadas en dicha Directiva. Además, dicho órgano jurisdiccional se preguntaba si el legislador portugués podía haber comprometido seriamente la consecución del resultado prescrito por la Directiva 2014/59 5 al adoptar el Decreto-ley de 1 de agosto de 2014, que solo transponía de manera parcial esta Directiva, antes de que expirara su plazo de transposición, fijado el 31 de diciembre de 2014. Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que la normativa nacional sobre la que se basó la adopción de la medida de resolución del BES es compatible con el artículo 17, apartado 1, de la Carta. Considera, además, que la transposición únicamente parcial por un Estado miembro de determinadas disposiciones de una directiva antes de que expire su plazo de transposición no puede, por principio, comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por esa directiva. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia examina la aplicabilidad al litigio principal de las disposiciones de la Directiva 2014/59 invocadas. A este respecto, señala que el plazo de transposición de dicha Directiva expiró el 31 de diciembre de 2014. De ello se deduce que, en la fecha en que se adoptó la medida de resolución en cuestión, el 3 de agosto de 2014, ese plazo de transposición no había expirado. Tras recordar su reiterada jurisprudencia sobre esta materia, el Tribunal de Justicia señala que las recurrentes en el litigio principal no pueden invocar ante el órgano jurisdiccional remitente disposiciones de la Directiva 2014/59, ya que no son aplicables el litigio principal. En cuanto a la aplicabilidad del artículo 17 de la Carta, el Tribunal de Justicia recuerda que, en virtud del artículo 51, apartado 1, de esta, las disposiciones de la Carta están dirigidas a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Después de indicar, por una parte, que el Decreto-ley de 10 de febrero de 2012 tenía por objeto aplicar uno de los compromisos asumidos por la República Portuguesa en el marco de un memorándum de acuerdo, celebrado con la misión conjunta de la Comisión Europea, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Central Europeo (BCE), sobre las condiciones de política económica, y, por otra parte, que el Decreto-ley de 1 de agosto de 2014 constituye una medida de transposición parcial de la Directiva 2014/59, el Tribunal de Justicia considera que existe, a este respecto, una aplicación del Derecho de la Unión, en el sentido 51, apartado 1, de la Carta, de modo que las disposiciones de esta son aplicables al litigio principal. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el artículo 17, apartado 1, de la Carta contiene tres normas distintas. La primera, que se expresa en la primera frase y reviste carácter general, concreta el principio del respeto de la propiedad. La segunda, que figura en la segunda frase de dicho apartado, se refiere a la privación de la propiedad y la somete a determinadas condiciones. En cuanto a la tercera, que figura en la tercera frase de dicho apartado, reconoce a los Estados la facultad, en particular, de regular el uso de los bienes en la medida que resulte necesario para el interés general. El Tribunal de Justicia añade que no se trata de reglas que carezcan de relación entre ellas, ya que la segunda y la tercera se refieren a ejemplos concretos de vulneración del derecho de propiedad y deben interpretarse a la luz del principio consagrado en la primera de ellas. En este contexto, en primer lugar, el Tribunal de Justicia aborda la cuestión de si el artículo 17, apartado 1, de la Carta 8 es aplicable a restricciones al derecho de propiedad de acciones o de obligaciones negociables en mercados de capitales como las controvertidas en el litigio principal. Tras señalar, por una parte, que la protección que confiere esta disposición tiene por objeto derechos que tengan un valor patrimonial de los que derive, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico de que se trate, una posición jurídica adquirida que permita un ejercicio autónomo de tales derechos y en beneficio de su titular, el Tribunal de Justicia considera que así sucede en el caso de estas acciones u obligaciones negociables en mercados de capitales. Por otra parte, el Tribunal de Justicia constata que dichas acciones u obligaciones fueron adquiridas legalmente. De ello se deduce que están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, de la Carta. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia

considera que una medida de resolución adoptada con arreglo a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal no constituye una privación de propiedad, en el sentido del artículo 17, apartado 1, segunda frase, de la Carta. En efecto, el Tribunal de Justicia constata que esta medida de resolución no previó una desposesión o una expropiación formal de las acciones u obligaciones de que se trata. En particular, dicha medida no privó de manera forzosa, íntegra y definitiva a sus titulares de los derechos derivados de dichas acciones u obligaciones. En tercer lugar, no es menos cierto que la adopción de una medida de resolución con arreglo a la normativa controvertida en el litigio principal, que prevé, en particular, la transmisión de elementos del activo de una entidad de crédito a un banco puente, constituye una regulación del uso de los bienes, en el sentido del artículo 17, apartado 1, tercera frase, de la Carta, que puede vulnerar el derecho de propiedad de los accionistas de la entidad de crédito, cuya posición económica se ve afectada, y el de los acreedores, como los tenedores de obligaciones, cuyos créditos no se han transmitido a la entidad puente. Como se desprende del tenor de esta disposición, el uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general. Después de examinar, de manera sucesiva, las condiciones establecidas en esta disposición, el Tribunal de Justicia declara que, habida cuenta del margen de apreciación del que disponen los Estados miembros cuando adoptan decisiones en materia económica, el artículo 17, apartado 1, tercera frase, de la Carta no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no contiene ninguna disposición expresa que garantice que los accionistas no sufran pérdidas mayores que las que habrían sufrido si la entidad se hubiera liquidado en la fecha en que se adoptó la medida de resolución (principio «no creditor worse off»). En cuarto y último lugar, el Tribunal de Justicia examina la cuestión de si la transposición parcial por un Estado miembro, en una normativa nacional relativa a la resolución de entidades de crédito, de determinadas disposiciones de la Directiva 2014/59 antes de que expirara su plazo de transposición puede comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha Directiva, en el sentido de la sentencia *Inter-Environnement Wallonie*. A tal efecto, señala que el plazo de transposición de la Directiva 2014/59 expiró el 31 de diciembre de 2014, de modo que no cabe reprochar a la República Portuguesa no haber adoptado medidas de adaptación de su ordenamiento jurídico a dicha Directiva en la fecha de adopción de la medida de resolución, a saber, el 3 de agosto de 2014. No es menos cierto que, durante el período de adaptación del Derecho interno a una directiva, los Estados miembros destinatarios deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha directiva. Puesto que tal obligación de abstención se impone a todas las autoridades nacionales, debe entenderse, por una parte, que se refiere a la adopción de cualquier medida, general o específica, que pueda producir ese efecto negativo. Por otra parte, a partir de la fecha de entrada en vigor de una directiva, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben abstenerse en la medida de lo posible de interpretar su Derecho interno de un modo que pueda comprometer gravemente, tras la expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a la directiva, la realización del objetivo perseguido por esta. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que, ciertamente, corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si las disposiciones nacionales cuya legalidad se discute pueden comprometer seriamente el resultado prescrito por una directiva, y que una comprobación como esa debe realizarse necesariamente desde una apreciación global, teniendo en cuenta el conjunto de las políticas y medidas adoptadas en el territorio nacional de que se trate. No obstante, el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse sobre la cuestión de si la transposición parcial por parte de un Estado miembro de determinadas disposiciones de una directiva antes de la expiración del plazo de transposición de esta puede, por principio, comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha directiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que los Estados miembros tienen la facultad de adoptar disposiciones provisionales o dar ejecución a una directiva por etapas. En tal caso, la incompatibilidad de las disposiciones transitorias del Derecho nacional con la Directiva o la no adaptación del ordenamiento jurídico interno a determinadas disposiciones de la Directiva no comprometería necesariamente el resultado prescrito por esta. En efecto, en tal supuesto debe considerarse que ese resultado podría aún alcanzarse mediante la transposición definitiva y completa de dicha directiva dentro de los plazos señalados. En segundo lugar, la obligación de abstención a la que se refirió el Tribunal de Justicia, en particular, en el apartado 45 de la sentencia *Inter-Environnement Wallonie*, debe entenderse referida a la adopción de cualquier medida, general y específica, que pueda comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por la directiva de que se trate. Pues bien, cuando la adopción por un Estado miembro de una medida tiene por objeto transponer, aunque solo sea parcialmente, una directiva de la Unión, y esa transposición es correcta, no puede considerarse que la adopción de esa medida parcial de transposición puede producir tal efecto negativo, ya que esta lleva necesariamente a cabo una aproximación entre la normativa nacional y la directiva que dicha normativa transpone, y contribuye, por ello, a la consecución de los objetivos de esa directiva.

- Conclusiones del Abogado General en el asunto C-700/20 *The London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited/Reino de España*.** Según el Abogado General Collins, un laudo arbitral puede ser una resolución pertinente a los efectos del Reglamento relativo al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales. Ello es así pese a que tal laudo está excluido del ámbito de aplicación de dicho Reglamento. En noviembre de 2002, el M/T Prestige, un petrolero monocasco matriculado en las Bahamas, se partió en dos y naufragó frente a las costas gallegas cuando transportaba 70 000 toneladas de fuelóleo pesado, que se derramaron y causaron importantes daños en el litoral norte de España y en el litoral occidental de Francia. Comenzaba así una prolongada disputa entre la aseguradora del buque (The London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited; en lo sucesivo, el «Club») y el Reino de España, planteada en dos procesos diferentes en dos Estados miembros. Dichos procesos dieron lugar a dos resoluciones judiciales: una dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña y la otra por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Commercial Court) [Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, Sala de lo Mercantil y de lo Contencioso-Administrativo, Sección de lo Comercial, Reino Unido]. En último término, el Reino de España solicitó el reconocimiento de la resolución de la Audiencia Provincial de La Coruña por los órganos jurisdiccionales de Inglaterra y Gales. La High Court of Justice (Tribunal Superior de Justicia, Reino Unido) accedió a tal solicitud mediante auto de registro en mayo de 2019. El Club presentó recurso de apelación contra el auto de registro. El Reino de España formuló oposición frente a dicho recurso de apelación y solicitó a la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench division (Commercial Court) que planteara al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestiones prejudiciales de interpretación del Reglamento 44/2001. 1 El órgano jurisdiccional remitente desea que se dilucide si una resolución judicial dictada en los términos de un laudo con arreglo a la UK Arbitration Act 1996 (Ley de Arbitraje de 1996, Reino Unido) puede constituir una «resolución» pertinente del Estado miembro requerido a los efectos del Reglamento 44/2001. En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Collins observa que una resolución judicial dictada en los términos de un laudo, como la dictada en virtud del artículo 66, apartado 2, de la Ley de Arbitraje de 1996, está comprendida en la exclusión del arbitraje establecida en el Reglamento 44/2001. Sin embargo, el presente caso no constituye un intento de que se reconozca o ejecute en otro Estado miembro una resolución judicial inglesa dictada en virtud de la Ley de Arbitraje de 1996. Se refiere, por el contrario, a los efectos que despliega dicha resolución judicial en Inglaterra y Gales en unas circunstancias en las que esta es inconciliable con una resolución dictada en otro Estado miembro cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en Inglaterra y Gales. El Abogado General Collins esgrime tres motivos para considerar que una resolución judicial dictada en virtud de la Ley de Arbitraje de 1996 tiene la condición de «resolución» en Inglaterra y Gales a los efectos del Reglamento 44/2001. Primero, el artículo 32 de dicho Reglamento define el concepto de «resolución» en unos términos amplios que pueden aplicarse a todas las disposiciones de este Reglamento en las que aparece. Segundo, el Tribunal de Justicia ha declarado 2 que, para poder ser calificado de «resolución», en el sentido del Convenio de Bruselas, «el acto debe proceder de un órgano jurisdiccional perteneciente a un Estado contratante y que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, resuelva sobre los puntos controvertidos entre las partes», lo cual sucede en el presente caso. Tercero, el que una resolución judicial dictada con arreglo a la Ley de Arbitraje de 1996 no aborde todas y cada una de las cuestiones de que conoció el tribunal arbitral no impide que sea una «resolución» a los efectos del Reglamento 44/2001. En consecuencia, el Abogado General Collins propone al Tribunal de Justicia que declare que una resolución judicial dictada en los términos de un laudo arbitral con arreglo a la Ley de Arbitraje de 1996 puede constituir una «resolución» pertinente del Estado miembro requerido, a los efectos del Reglamento 44/2001, pese a no estar comprendida en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento conforme a su artículo 1, apartado 2, letra d).
- Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-61/21 *Ministre de la Transition écologique y Premier ministre (Responsabilidad del Estado por la contaminación del aire)*.** Según la Abogada General Kokott, los Estados miembros pueden tener que responder por los daños a la salud en caso de alta contaminación del aire. La finalidad de los valores límite de la Unión y de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a la mejora de la calidad del aire es proteger la salud humana y conferir derechos a los particulares. Un habitante de la aglomeración de París reclama al Estado francés una indemnización por un importe total de 21 millones de euros, alegando que la creciente contaminación del aire en dicha aglomeración ha deteriorado su salud. En su opinión, el Estado francés debe responder por este perjuicio, al no haber velado por que se cumplieran los valores límite aplicables por igual en toda la Unión. En 2019, el Tribunal de Justicia declaró que en la aglomeración de París se habían superado los valores límite de dióxido de nitrógeno desde el momento en que pasaron a ser obligatorios, es decir,

desde el año 2010. Asimismo, el Consejo de Estado francés comprobó que esos valores límite se habían superado de manera continuada en París hasta el año 2020 y que los valores límite de PM10 (partículas) se habían superado hasta 2018 y 2019. El Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Versalles, que conoce del asunto, ha planteado al Tribunal de Justicia la cuestión de si los particulares pueden reclamar al Estado un resarcimiento por los daños a su salud causados por el incumplimiento de los valores límite de la Unión y, si es así, con qué condiciones. En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Juliane Kokott sostiene que el incumplimiento de los valores límite establecidos en el Derecho de la Unión para proteger la calidad del aire puede fundamentar un derecho de indemnización frente al Estado. Entiende que, a este respecto son válidos también los tres requisitos tradicionales de la responsabilidad del Estado por los daños que pueden atribuirse a este y son causados a los particulares por violaciones del Derecho de la Unión. A su juicio, el primer requisito se cumple, ya que los valores límite establecidos en las Directivas de la Unión para los contaminantes en el aire ambiente y las obligaciones de mejora de la calidad del aire tienen por objeto conferir derechos a los particulares. En efecto, la finalidad principal de estas disposiciones, que son lo suficientemente claras, consiste en proteger la salud humana. Por otro lado, la Abogada General entiende que el número de afectados que pueden llegar a reclamar con éxito una indemnización no es tan elevado como para comprender a prácticamente toda la población y que en cierto modo hayan de indemnizarse unos a otros mediante los impuestos. En realidad, la superación de los valores límite afecta ante todo a determinados grupos de personas que residen o trabajan en zonas particularmente contaminadas. Se trata con frecuencia de personas de extracción socioeconómica baja, que dependen especialmente de la tutela judicial. Por lo que respecta, en segundo lugar, a la existencia de una violación caracterizada de las normas relativas a la protección de la calidad del aire, en opinión de la Abogada General dicha violación comprende todos los períodos durante los cuales se han superado los valores límite vigentes sin que se dispusiera de un plan de mejora de la calidad del aire que no presentase deficiencias manifiestas. Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales hacer esta comprobación. A juicio de la Abogada General, las dificultades prácticas para el ejercicio de los derechos de resarcimiento afectan al tercer requisito, es decir, a la prueba de una relación de causalidad directa entre la violación caracterizada de las normas relativas a la calidad del aire y los daños concretos a la salud. Entiende que, en primer lugar, el perjudicado debe demostrar que durante un período suficientemente prolongado ha permanecido en un entorno en que se hayan superado de forma caracterizada los valores límite que impone el Derecho de la Unión para la calidad del aire ambiente. La duración de este período constituye una cuestión médica que requiere una respuesta científica. En segundo lugar, el perjudicado debe acreditar un perjuicio que se pueda asociar a la correspondiente contaminación del aire. Y, en tercer lugar, el perjudicado ha de probar una relación de causalidad directa entre la mencionada permanencia en el lugar donde se superó de forma caracterizada un valor límite relativo a la calidad del aire ambiente y los perjuicios alegados. Para ello normalmente necesitará informes médicos. Por último, la Abogada General señala que con la prueba de la relación directa entre una violación caracterizada de los valores límite y un daño a la salud aún no se ha dicho la última palabra. El Estado miembro todavía puede eludir su responsabilidad si demuestra que los valores límite se habrían superado aunque hubiese elaborado en tiempo oportuno unos planes de calidad del aire que satisficieran las exigencias de la Directiva.

Israel (Reuters):

- **La Suprema Corte allana el camino para demoler ocho aldeas palestinas.** La Corte Suprema de Israel rechazó una petición contra el desalojo de más de 1,000 habitantes palestinos en un área de una zona rural de la Cisjordania ocupada que el Estado judío ha designado para ejercicios militares. Tras dos décadas de maniobras legales inconclusas, la Corte Suprema emitió su fallo a última hora del miércoles, allanando el camino para la demolición de ocho pequeñas aldeas en una zona rocosa y árida cerca de Hebrón, conocida por los palestinos como Masafer Yatta y por los israelíes como las Colinas del Sur de Hebrón. En su sentencia, el tribunal declaró que los enclaves palestinos, cuyos habitantes han mantenido un modo de vida nómada distintivo durante generaciones, viviendo de la agricultura y el pastoreo, no eran residentes permanentes de la zona cuando el Ejército israelí la declaró por primera vez zona de tiro en la década de 1980. Los residentes de Masafer Yatta y los grupos de derechos israelíes afirman que muchas de las familias palestinas han residido permanentemente en la zona de 3,000 hectáreas desde antes de que Israel capturara Cisjordania, en la Guerra de Oriente Medio de 1967, y que su desalojo constituiría una violación del derecho internacional. Esto demuestra que este tribunal forma parte de la ocupación", dijo Nidal Abu Younis, alcalde de Masafer Yatta. "No vamos a abandonar nuestros hogares. Nos quedaremos aquí", dijo. El tribunal dijo que la puerta seguía abierta para que los aldeanos se pusieran de acuerdo con los militares sobre el uso de partes de la tierra con fines agrícolas e instó a las partes a buscar

una avenencia. La Asociación para los Derechos Civiles en Israel (ACRI), que junto con los residentes de Masafar Yatta presentó una petición contra la expulsión, dijo que el veredicto tendría "consecuencias sin precedentes". El Alto Tribunal ha autorizado oficialmente que se deje a familias enteras, con sus hijos y sus ancianos, sin un techo sobre sus cabezas", dijo la ACRI en un comunicado.

De nuestros archivos:

5 de marzo de 2007
España (El País)

- **Absuelta una curandera de un delito de estafa porque los afectados tenían que haber detectado su "burdo engaño".** El Tribunal Supremo ha absuelto del delito de estafa a una curandera condenada a dos años y medio de cárcel por comprometerse a cambio de 18.000 euros a curar a un enfermo terminal de cáncer. La sentencia del alto tribunal afirma que "la esperanza es humanamente entendida, pero la confianza en la magia no puede recabar la protección del derecho penal". La Audiencia Provincial de Cádiz condenó a Nuria Montero Gallardo a 2 años y medio de cárcel y multa de 8 meses con cuota diaria de 6 euros por un delito de continuado de estafa de especial gravedad, porque consiguió que dos de los hijos de un enfermo de cáncer con metástasis le pagaran 18.000 euros y un pájaro para que sanara a su padre. Sin embargo, el Supremo en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado José Antonio Martín Pallín, considera que no se da el engaño bastante para condenarla por un delito de estafa, porque "el ciudadano medio de nuestra sociedad, tiene un nivel de información sobre estas enfermedades y sus características, que difícilmente puede alegar confianza racional en poderes paranormales". No es estafa. "Se considera que no existe estafa cuando el sujeto pasivo acude a médium, magos, poseedores de poderes ocultos, echadoras de cartas o de buenaventura o falsos adivinos, cuyas actividades no puedan considerarse como generadoras de un engaño socialmente admisible que origine o sean la base para una respuesta penal. En estos casos se considera que el engaño es tan burdo e inadmisiblemente resulta inidóneo para erigirse en el fundamento de un delito de estafa", explica la resolución. Asimismo, considera indiscutible que los denunciados "estuviesen angustiados ante la grave enfermedad que padecía su padre y que buscasen desesperadamente cualquier tratamiento que pudiera curar su enfermedad", pero "en el mundo intercomunicado en el que vivimos, cualquier persona media está en condiciones de conocer cuáles son los efectos de los padecimientos que genéricamente se recogen bajo la denominación genérica de cáncer". Tras destacar que los médicos les habían advertido que era imposible la cura del carcinoma que padecía el padre, el alto tribunal agrega que, en este caso concreto, era aún más difícil el engaño, porque la hija era administrativa del Ayuntamiento y el hijo, auxiliar de clínica, aunque trabajara en la construcción. "En todo caso su reclamación podría encauzarse por la vía civil si es que consiguen demostrar que fueron inducidos por palabras o maquinaciones insidiosas", propone la resolución. 18.000 euros y un pájaro. En febrero de 2001, dos de los hijos de un enfermo incurable acudieron al domicilio de Nuria Montero Gallardo en Jerez de la Frontera, porque una tía suya les había dicho que tenía "poderes" y que estaba sanando a un familiar suyo. Tras ver una fotografía de su padre les dijo que le podría curar si empezaba el tratamiento antes de una semana a cambio de 18.000 euros, de los que los clientes descontaron lo que les costó un pájaro llamado "Inseparable" que compraron en Ubrique, porque la curandera decía que necesitaba sacrificar animales y extraerles los mismos órganos que tenía enfermos el padre. Entre los métodos utilizados para la sanación figuraba poner una vela y un cazo de agua delante de la foto del padre. Para conseguir el dinero, los hermanos tuvieron que pedir un crédito que cuando se dictó la primera sentencia seguían pagando. En un momento determinado, la hija enfermó y fue ingresada en el hospital; la curandera le dijo que le había pasado el cáncer de su padre. En julio de 2001, el hombre murió.



“El engaño es tan burdo e inadmisibile que resulta inidóneo para erigirse en el fundamento de un delito de estafa”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*